



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 10 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Num. 128

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Circular

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del Estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecución de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy á este Centro saber dónde castigan las enfermedades infecto-contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y pueda tener aún la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano.

Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado numerosas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por

la conciencia pública á esta Dirección es que sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantísimas cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren acerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Dirección recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, á los Inspectores provinciales de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que quedan obligados á comunicarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que sepudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad públicas.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos; de los Médicos que en esa provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposición 1.ª del reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposición 2.ª de la orden circular de 24 de Junio de 1884, (Gaceta del 25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (Gaceta del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (Gaceta del 30) y circulares de esta Di-

rección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en Gacetas de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significa á los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.
— El Director general, A. Pulido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
Comercio y Obras Públicas

(Conclusión)

Real orden de 22 de Febrero de 1875

Ministerio de la Gobernación.— Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conoci-

miento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar en una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y práctica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de éstos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro

á treinta días, con más la ventaja de que las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1853:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela, en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.^a No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas, pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.^a Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influyen los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediano de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó mejor en tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunación de los ganados pudiera encomenarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente repartirse los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de—(Gaceta de 3 de Marzo).

Real orden de 18 de Junio de 1867 - Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñen comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devesgarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.^o Si por razones especialísi-

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por Real orden de 12 de Junio de 1858.

mas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.^o En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.^o Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.^o Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizootias, enzoóticas y contagiosas ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.^o Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fue debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.^o Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con arreglo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si esta, por escasez de recurso, se hallase imposibilitado de verificarlo se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.^o Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fabricas, industria, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.^o Si las comisiones se realizan sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de éstas, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces

serán duplicadas, y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las distas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visado por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de (Gaceta del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad

Real orden de 1.^o de Febrero de 1899

Ministerio de la Gobernación.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte, en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causas de grandes alteraciones en la salud pública.

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expuestas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen.

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos en el exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno.

El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, de

biendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Caplepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—(Gaceta de 2 de Febrero.)

Circulares

Comisión general permanente de exposiciones

En los meses de Agosto y Septiembre del presente año tendrá lugar en Ostende una Exposición internacional de «Higiene, Seguridad marítima y Pesca,» organizada bajo los auspicios de la Administración comunal de dicha ciudad y con la protección de S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas.

Son condiciones especiales de dicho certamen:

1.º Que las peticiones de admisión se envíen lo más tarde hasta el 1.º de Agosto al Comité organizador.

2.º Que por los espacios concedidos á los expositores deberán éstos pagar 25 francos por metro cuadrado, si las superficies no son aisladas, y 40 francos por igual unidad de superficie si fueran libres ó aisladas del todo.

Todos los gastos de envío de productos, instalación, etc., correrán á cargo de los expositores.

La clasificación de productos comprende catorce Secciones, que abrazan los conceptos siguientes:

I. Aplicaciones de las ciencias físicas y naturales á la higiene de los habitantes del litoral y de los marinos.

II. Aplicaciones de la ingeniería civil y marítima.

III. Aplicaciones de las ciencias médicas.

IV. Aplicaciones de la bromatología y de las artes domésticas.

V. Publicaciones diversas relativas á la Higiene.

VI. Seguridad litoral y marítima.

VII. Higiene y seguridad coloniales.

VIII. Ciencias auxiliares de la pesca.

IX. Piscicultura.

X. Haliútica (arte de pescar.)

XI. Preparación y conservación de los productos de la pesca.

XII. Aplicaciones industriales de los productos de la pesca.

XIII. Desarrollo físico é intelectual de los pescadores y de los marinos.

XIV. Legislación, publicaciones é historia de la pesca.

Los que deseen concurrir al Certamen de que se trata pueden dirigirse al señor Administrador general de la Exposición, rue des Saeurs Blanchés, núm. 18, Ostende, el cual les facilitará el Reglamento y clasificación de productos, así como los

impresos necesarios para solicitar la inscripción.

De igual modo se darán también todas las noticias necesarias al efecto en la Secretaría de esta Comisión.

Madrid, 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, Marqués de Alcañices.

Oviedo 7 de Junio de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 949

En el próximo año de 1902 y bajo el patronato de S. M. el Rey de Italia, con la presidencia de S. A. R. el Duque de Acosta, tendrá lugar en Turín desde el mes de Abril hasta el de Noviembre de dicho año una Exposición internacional de Arte decorativo moderno, que comprenderá las manifestaciones artísticas y los productos industriales que tengan relación con la estética de la calle, de la casa y de la habitación.

Se admitirán tan sólo los productos originales que manifiesten una tendencia bien marcada hacia la renovación de la belleza de la forma, excluyéndose, por tanto, las simples imitaciones de estilos antiguos y los productos industriales que no estén inspirados en un verdadero sentimiento artístico.

Podrán presentarse también modelos originales y proyectos y dibujos.

Las peticiones de admisión, sujetas al modelo que facilitará la Comisión organizadora, deben dirigirse á la misma antes del 31 de Julio del presente año.

No se pagará cantidad alguna por el espacio que ocupen los objetos. Se satisfará tan sólo un derecho de inscripción individual de 10 francos por la tarjeta de admisión.

Todos los demás gastos concernientes á los productos de los expositores correrán á cargo de los mismos.

La clasificación de objetos comprende las secciones siguientes:

1.º Decoración pintada ú ornamental total ó parcial.

2.º Decoración plástica figurada ú ornamental total ó parcial.

3.º Puertas, ventanas, chimeneas, etc.

4.º Cerámica.

5.º Vidrios y cristales

6.º Mosaicos.

7.º Telas, Tapices, galones y pasamanería.

8.º Encajes, bordados y ropa de mesa.

9.º Papeles pintados, impresos, etc.

10. Cueros y sus imitaciones.

11. Cestería artística.

12. Metales.

13. Armas y sus accesorios.

14. Aparatos de calefacción y sus accesorios.

15. Aparatos de alumbrado.

16. Muebles.

17. Detalles de muebles.

18. Platería, joyería y esmaltes.

19. Medallas, monedas, placas decorativas y sellos.

20. Artes gráficas.

21. Impresos artísticos é ilustraciones de obras.

22. Encuadernaciones.

23. Cuartos ó habitaciones completas.

24. Proyectos de edificios y de sus partes.

25. Planos de calles, plazas, jardines, puentes, pórticos, etc.

26. Decoración exterior de la casa y de la calle.

Para más detalles, consúltese el Reglamento de la Exposición, que será facilitado á los que lo soliciten por la Comisión organizadora, así como se darán también todas las

noticias necesarias al efecto en la Secretaría de esta Comisión.

Madrid, 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, Marqués de Alcañices.

Oviedo 7 de Junio de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 950.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Minas

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de esta ciudad ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Saspi,» sita en términos de la parroquia de Tanes, concejo de Caso. Lindante por todos vientos con el registro Estéban Piquero, y con terrenos comunes y de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número tres del registro Estéban Piquero, núm. 13.472, desde el cual se medirán en dirección S. 20º E. 600 metros, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección E. 20º N. se medirán 400 metros colocando la segunda, desde ésta en dirección N. 20º Oeste se medirán 600 metros, colocando la tercera, que coincidirá con la cuarta estaca del registro Estéban Piquero, y con 400 metros que se medirán en dirección Oeste 20º S. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.455.

Que D. Manuel Escandón Martínez, vecino de Villar de Huergo, parroquia de Sevares, concejo de Piloña, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Feliz,» sita en las cuevas y valles llamados Valle y Cuesta de la Pena, Fonfria, Llavaes, Color, parroquia de Santa María de Montes de Sevares, concejo de Piloña. Lindando por todos vientos con monte comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el sitio en que se encuentran ó coinciden la canal, llamada Cárcaba de Alborniella y el río llamado de las Duernas; desde el punto de partida citado, se medirán 100 metros en dirección al SO. colocándose la primera estaca, desde ésta se medirán 100 metros en dirección al S. colocándose la segunda estaca, desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección al NE. colocándose la tercera estaca, desde ésta se medirán 100 metros en dirección al NO. colocándose la cuarta estaca, desde ésta se medirán 800 metros en dirección al SO. colocándose la quinta estaca, desde ésta se medirán 2.500

metros en dirección al NO. colocándose la sexta estaca, desde ésta se medirán 200 metros en dirección al SO. colocándose la séptima estaca, y desde ésta se medirán 2.500 metros en dirección al SE. con lo que se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 60 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.157.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 17 de Mayo de 1901.—José Sanmartín.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Esta Corporación acordó aprobar la lista de jornales invertidos por administración en la carretera provincial de los Campos á Trubia durante el mes de Abril último, importante 136 pesetas, cuyo pormenor es como sigue:

Peón, José Fernández, por 25 días de trabajo á 2 pesetas, 50 pesetas.

Id. Victoriano Valdés, por 25 id. de id. á 2 id., 50 id.

Id. José González Valdés, por 18 id. de id. á 2 id., 36 id.

Total, 136 pesetas.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la vigente ley Provincial.

Oviedo 5 de Junio de 1901.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 946.

Escuela Normal Superior de Maestros DE OVIEDO

Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Conferencias pedagógicas de 6 de Julio de 1888, se han reunido el día 30 de Mayo próximo pasado los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales y el Inspector de primera enseñanza, bajo la Presidencia del Director de la Normal de Maestros, y enterados de los Maestros de Escuela pública que solicitaron tomar parte en los que han de celebrarse en los días 22, 23 y 24 de Agosto próximo, acordaron designar:

A. D. Juan Sánchez y Rodríguez, Maestro de la Escuela pública de Santiañes, en Grado, para el desarrollo del primer tema: «Influencia de la educación en la prosperidad y bienestar de los pueblos».

A. D. Valeriano López y Fernández, Maestro de la Escuela pública

de Villanueva, en Santo Adriano, para el desarrollo del segundo tema «Reseña histórica de los Reyes de Asturias».

Y á D. Daniel Alvarez Fervienza, Profesor numerario de la referida Normal de Maestros, para el desarrollo del tema tercero: «De la Mecánica y sus aplicaciones».

También acordaron declarar desierto el tema cuarto relativo á la enseñanza de labores en las Escuelas de niñas, por no haberlo solicitado ninguna Maestra y por considerar materia suficiente para las Conferencias los tres primeros temas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros y Maestras de la provincia.

Oviedo 3 de Junio de 1901.—El Presidente, Manuel Muñiz.
R. al núm. 925.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grandas de Salime

D. Manuel Mesa Carbajal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, que terminarán el 15 del próximo mes de Junio, para que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndoles que las que no se presenten dentro de dicho plazo no serán atendidas por extemporáneas.

Grandas de Salime, Mayo 30 de 1901.—Manuel Mesa.

R. al núm. 929

Alcaldía de Santo Adriano

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del mes de Junio próximo venidero, á fin de que los contribuyentes de este término municipal puedan examinarlo libremente y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Santo Adriano 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 930.

Alcaldía de S. Martín del Rey

Queda expuesto al público, por espacio de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que procedan, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repar-

to de la contribución territorial del próximo año de 1902.

San Martín 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Ramón F. Cooañín.
R. al núm. 922.

Alcaldía de S. Tirso de Abres

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 21 de Abril último, visto que el Consejo se encuentra en las condiciones que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio de 1890, reformando el 37 de la Municipal, acordó que este término municipal forme en lo sucesivo un solo Distrito electoral con su sección única de la capital.

Lo que por el presente se anuncia al público, cumpliendo lo ordenado por la regla 1.ª y á los efectos de la 2.ª del art. 38 y Ley últimamente citada.

San Tirso de Abres, Mayo 31 de 1901.—El Alcalde en funciones, José Aenlle y Alvarez.

R. al núm. 934

Alcaldía de Noreña

D. Jerónimo Río Fernández, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Noreña.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 30 días, á contar desde el en que fuese publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Noreña 4 de Junio de 1901.—El Alcalde en funciones, Jerónimo Rico.

R. al núm. 948.

Alcaldía de Langreo

Edicto

Desde este día hasta el 15 del actual permanecerán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para los repartimientos de 1902, á fin de que los interesados que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarlos y producir las quejas que estimen procedentes en el indicado plazo, á fin de que puedan ser resueltas antes del 20 del citado mes.

Langreo 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

R. al núm. 928.

Alcaldía de Castropol

Anuncio

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, ganadería y urbana, correspondientes al ejercicio próximo de 1902, y queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de Junio para que pueda ser examinado por los con-

tribuyentes vecinos y forasteros y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Castropol, Mayo 31 de 1901.—Valentín Cancio.

R. al núm. 954.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Pola de Gordón.—En la noche del día 5 del actual, desapareció de la cuadra de D. Antonio Viñuela, vecino de La Vid, concejo de Pola de Gordón (León), un caballo de las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, color castaño, alzada seis cuartas poco más, la crin recién esquilada, cuartillas ídem, cola corta, un poco rozado de las manos por efecto de la traba, unos rasguños en las nalgas, al lado de las ahujas un lobanillo y en el costillar algunos más, unos pelos blancos en medio del espinazo y en un lado de la tabla del pescuezo un hoyo, herrado de las cuatro patas y capado de hace poco tiempo.

Se supone fué robado por un gitano, pues el día 7 le vieron en poder del mismo con dirección á la cuesta Naranco.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Santiago Viñuela, calle del Carpio, núm. 19, Oviedo.

Nava.—En poder de D. Manuel Mañana, vecino de Solano, está depositada una vaca que fué hallada pastando en propiedad particular, y la cual tiene las señas siguientes:

Edad seis años próximamente, color pardo, excepto por el espinazo, que es claro, asta negruzca y bien puesta, está preñada de siete á ocho meses, tiene una taja en el asta derecha, una mancha en el ojo derecho, una marca circular en la cola, y su valor aproximado son 225 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que en el término de 15 días, contados con el de la inserción de este aviso, sea dicho animal recogido, pues á las diez del día siguiente á la conclusión del plazo, será subastada.

Nava 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, A. Revilla. 2

Cangas de Tineo.—En poder de D. Fructuoso García Valdés, del pueblo de Tebongo, de este término municipal, se halla un caballo que recogió abandonado en la carretera de la Espina á Ponferrada y á inmediaciones de aquel pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis y media cuartas, color castaño, de 6 años, castrado, con crin cola y extremo más oscuros.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño á quien se entregará satisfaciendo los gastos de manutención del referido caballo.

Cangas de Tineo Junio primero de 1901.—El Alcalde, José Pallares 2

Langreo.—De los montes de la Fresnosa, de este concejo, desaparecieron el día 27 de Mayo último, dos caballerías propiedad de Vicente Fernández y de Agustín González, vecinos de Mosquera y de Zorera, de Ciaño, respectivamente.

Señas de las caballerías:
Una potra de 4 años de edad, alzada 6 cuartas, color negro con pinta blanca á la derecha de la nariz, calzado de las patas traseras y herrada, valor aproximado 125 á 130 pesetas.

Un potro entero, de 3 años de edad, alzada 5 y 1/2 cuartas, color

negro y herrado; vale aproximadamente 125 á 130 pesetas.

Lo que se anuncia para que las personas que los hayan recogido puedan entregarlos á sus dueños, quienes satisfarán los gastos de manutención y custodia y los daños que hayan causado.

Langreo 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio M.ª Dorado. 2

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sindicato asturiano del Puerto del Musel

Convocatoria

Por acuerdo del Comité directivo de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Pedro Duro, número 1, entresuelo, derecha, para tratar de la reforma de los Estatutos.

Según el art. 11 de los mismos, tendrán derecho de asistencia á la Junta los Accionistas propietarios de diez acciones lo menos que depositen sus títulos en el domicilio social ó en el del Crédito Industrial Gijónés, considerándose como título suficiente para el depósito el resguardo de cualquier establecimiento de crédito en que estén depositadas dichas acciones.

A cada Accionista se entregará un recibo de las acciones que deposite y con él podrán asistir personalmente á la Junta general.

Los Accionistas que tengan el derecho de votar en la Junta general podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho. En cuanto á la forma de los poderes bastará una simple carta dirigida al Sr. Presidente por el Accionista que haya depositado sus acciones. Esta carta deberá ser reconocida por la mesa constituida por los asistentes á la Junta general.

Gijón 5 de Junio de 1901.—El Secretario, Emilio de Olavarría.—V.º B.º—El Presidente, Luis Adaro. 15—2

BANCO ASTURIANO

de Industria y Comercio

El Consejo de Administración de este Banco, en sesión del 5 de los corrientes, acordó pedir un dividendo pasivo de 10 por 100 sobre las acciones de esta Sociedad, y señalar su pago para la segunda quincena de Julio próximo, en la Caja de este Establecimiento, Sucursal de Avilés y Bancos de Bilbao y del Comercio.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º de los Estatutos, y para que en el tiempo fijado se sirvan hacer efectivo dicho dividendo, previa la presentación de los resguardos provisionales de acciones.

Oviedo 7 de Junio de 1901.—Nicanor de las Alas Pumariño.

Sociedad Electra Asturiana

Acordado el aumento de capital de esta Sociedad por la Junta general de Accionistas, reunida el 5 del corriente mes; se recuerda á los interesados que se entiende renunciado su derecho al beneficio segundo si no ingresan la cantidad que á cada uno corresponda, antes del 5 de Julio de 1901.—El Secretario, Víctor Guzmán.